

**EXPROPIACIÓN FORZOSA**

---

**LA INSTITUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN,  
CONCEPTO, PROCEDIMIENTOS, EFECTOS y  
GARANTIAS**

OBSERVATORIO DE LA  
JUSTICIA Y DE LOS  
ABOGADOS  
ÁREA PROCESAL  
ADMINISTRATIVO



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID



## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2. REGULACIÓN LEGAL .....</b>	<b>3</b>
<b>3. CONCEPTO.....</b>	<b>3</b>
<b>4. ELEMENTOS QUE INTERVIEN.....</b>	<b>4</b>
A) Sujetos.....	
B) Objeto.....	
C) Causa.....	
<b>5. PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA .....</b>	<b>4</b>
A) Procedimiento General	
B) Procedimiento por la vía de urgencia	
<b>6. EFECTOS DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA .....</b>	<b>4</b>
<b>7. REVERSIÓN EXPROPIATORIA</b>	
<b>8. GARANTÍAS JURISDICCIONALES DEL EXPROPIADO</b>	

## **1. INTRODUCCIÓN**

La expropiación se encuentra justificada en nuestro ordenamiento constitucional en el hecho de que la propiedad no es un derecho absoluto y ha de servir a una necesidad colectiva. En este sentido se pronuncia el artículo 33.2 de la Constitución cuando señala que “la función social de la propiedad delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”.

Cuando la propiedad no atiende a esa necesidad colectiva procede la expropiación, que se encuentra regulada en el artículo 33.3 de la Constitución: “Nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes”.

Tres son, por tanto, las garantías que contempla la Carta Magna en relación a la expropiación forzosa:

- A) Necesidad de reserva de ley.
- B) Causa justificada de utilidad pública o interés social.
- C) Indemnización por los bienes y derechos que han sido expropiados.

La legislación sobre expropiación forzosa es una competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo establecido con el artículo 149.1,18ª de la Constitución, aunque el Tribunal Constitucional establece, sin embargo, que las Comunidades Autónomas pueden establecer la causas de expropiación forzosa en materias de competencia autonómica, a través de una norma con rango de ley.

## 2. REGULACIÓN LEGAL

La expropiación forzosa se encuentra regulada en la Ley de Expropiación Forzosa de diciembre de 1954 (en adelante LEF) y en el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante REF).

## 3. CONCEPTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la LEF, se puede entender como tal cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueren las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

Por tanto, la expropiación forzosa:

- Es una privación de naturaleza patrimonial.
- Debe de ser acordada imperativamente

La potestad expropiatoria es en principio una potestad de naturaleza administrativa, ya que viene ejercida habitualmente por las Administraciones Públicas con arreglo a lo dispuesto en la LEF. No obstante, cabe sin embargo señalar la posibilidad de que la potestad expropiatoria puede ser ejercida por otros poderes del Estado, hablándose en este caso de expropiación legislativa. Esta posibilidad ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en el caso RUMASA (Sentencias 111/1983, de 2 de diciembre, 166/1998, de 19 de diciembre; 67/1988, de 18 de abril de abril; 6/1991, de 17 de enero), siempre condicionado a que estemos en presencia de un caso excepcional y las garantías sean las del artículo 33 de la Constitución.

## **4. ELEMENTOS QUE INTERVIENEN**

### **A). SUJETOS**

Los sujetos de la potestad expropiatoria son tres: el expropiante, el beneficiario de la expropiación y el expropiado.

#### **EXPROPIANTE**

Es el titular activo de la potestad expropiatoria y corresponde al Estado, Provincia, Municipio, y a las Comunidades Autónomas.

#### **BENEFICIARIO DE LA EXPROPIACIÓN**

El Reglamento lo define diciendo que es el sujeto que representa el interés público o social, para cuya realización está interesado a instar a la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria y que adquiere el bien o derecho expropiado.

La Administración expropiante puede ejercer la potestad expropiatoria, bien a favor de si misma ( en este caso expropiante y beneficiario coinciden) o bien se puede hacer a favor de otro sujeto distinto ( por tanto, beneficiario distinto del expropiante).

Pueden ser beneficiarios:

En las expropiaciones por causa de utilidad pública, los beneficiarios son entidades públicas o concesionarios privados de las mismas (artículo 2.2 de la LEF).

En las expropiaciones por causa de interés social, pueden ser beneficiarios, además las entidades públicas, “cualquier persona natural o jurídica (artículo 2.3 de la LEF).

#### **EXPROPIADO**

Es el propietario o titular de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de la expropiación, (art 3.1 del REF).

## **B). OBJETO**

De conformidad con el artículo 1.1 de la LEF. Pueden ser objeto de expropiación aquellos derechos e intereses en los que concurren las dos siguientes circunstancias:

- Que sean bienes, derechos e intereses de naturaleza patrimonial
- Que sean bienes, derechos e intereses de titularidad privada.

## **C). CAUSA**

La expropiación , de acuerdo con el artículo 33.3 de la Constitución española y el artículo 1.1 de la LEF solo se puede acordar :

- Por causas de utilidad pública.
- Por causas de interés social.

## **5. PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA**

Son dos los procedimientos expropiatorios existentes: general y urgente, siendo este último el utilizado más frecuentemente en los últimos años.

### **5.1 PROCEDIMIENTO GENERAL**

#### **A) Requisitos previos a la expropiación forzosa.**

Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la declaración de utilidad pública o interés social como presupuesto de la expropiación.

La declaración de utilidad pública o interés social ha de ser hecha “por ley para cada caso concreto” (artículos 11 y 12 de la LEF), a no ser que ésta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una

categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros, o estemos en un supuesto de declaración implícita de utilidad pública e interés social derivadas de la aprobación de los planes de obras y servicios del Estado, Comunidades Autónomas y Entes Locales (artículo 10 LEF).

Una vez que se cumple con este requisito previo se inicia el procedimiento expropiatorio, que tiene tres fases:

- La declaración de necesidad de ocupación.
- La determinación del justiprecio.
- El pago y la ocupación del bien.

### **B) Inicio del expediente expropiatorio: declaración de necesidad de ocupación.**

Con la declaración de la necesidad de ocupación se concretan los hechos cuya ocupación resulta necesaria para el cumplimiento de la utilidad pública o el interés social que justifica la expropiación. En esta declaración se recogerán:

Los bienes que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación (art 15 LEF).

Los bienes que sean los más adecuados para lograr el fin que persigue la expropiación desde el punto de vista técnico y social (art. 19 LEF).

- **Trámites previos a la declaración:**

El beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación (art 17.1 LEF)

Recibida esta relación de bienes se abrirá información pública durante **un plazo de quince días**. Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de

publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose además a los Ayuntamientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen en el tablón de anuncios (art. 18 LEF).

Con respecto a la relación publicada cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue (art 19 LEF).

A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, **se resolverá, en el plazo máximo de veinte días**, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites (art. 20 LEF).

Esta resolución inicia el expediente expropiatorio, ha de publicarse en la misma forma que el anuncio de información pública y habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas. (art 21 LEF).

Contra este acuerdo de necesidad de ocupación se dará **recurso de alzada** ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública. **El plazo para la interposición del recurso será el de diez días. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días.** La interposición del recurso de alzada surtirá **efectos suspensivos** hasta tanto se dicte la resolución expresa (art 22 LEF). Contra esta resolución cabe recurso contencioso administrativo (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1997, RJ 1997/7956))

➤ **Expropiaciones parciales y solicitud de expropiación total.**



Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de un parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello **en el plazo de diez días**. Dicha resolución es susceptible del **recurso de alzada** previsto en el artículo anterior. Y contra esta resolución cabe **recurso contencioso administrativo** (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1997, RJ 1997/7956).

### **C) Determinación del justiprecio.**

Una vez que se determina la necesidad de ocupación, se determina el justiprecio, que se puede determinar de tres modos diferentes:

- Por mutuo acuerdo.
- En valoración contradictoria a través del cruce de hojas de aprecio.
- Por acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación.

#### ➤ **Mutuo acuerdo**

Siendo firme la necesidad de ocupación la Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán llegar a un mutuo acuerdo en el plazo de 15 días. En el caso que no se alcance acuerdo se seguirá el procedimiento, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas partes llegar a dicho mutuo acuerdo (art 24 LEF).

#### ➤ **Cruce de hojas de aprecio**

Si no existe mutuo acuerdo, se abre la fase de valoración contradictoria del bien o derecho a través del cruce de hojas de aprecio.

La fijación del justo precio se tramitará como pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse (art. 26.1 LEF)

En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en **el plazo de veinte días**, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes. La valoración habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios (art. 29 LEF).

La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual **plazo de veinte días**.

En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de **los diez días siguientes**, podrá aceptarla lisa y llanamente o

bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo 43, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones (art. 30 LEF).

En el caso de que el expropiado rechace el precio ofrecido por la Administración queda formalizado el desacuerdo y entra en juego el Jurado Provincial de Expropiación (art.31LEF)

➤ **Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación**

El Jurado Provincial de Expropiación que se constituirá en cada capital de provincia, estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente, y con Vocales, representantes de la Administración y del sector privado (art. 32 LEF).

La resolución del Jurado de Expropiación, que debe adoptarse por mayoría, habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley.

Esta resolución, que se notificará a la Administración y al propietario, ultimaré la vía gubernativa, y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo.

La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley. (art 35 LEF).

#### **D) Pago del justiprecio**

Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses (art 48 LEF).

El pago del precio estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos del Estado (art. 49 LEF).

Cuando el propietario rehusare recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente.

No obstante, el expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio (art 50 LEF).

## **E) Ocupación del objeto expropiado**

Pagado el precio o en su defecto realizada la consignación en la Caja General de Depósitos, se procederá a ocupar la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado. (art 51 LEF).

La ocupación se acreditará mediante el levantamiento de un acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, y que será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros Públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afectada la cosa expropiada (art 53 LEF)

## **5.2 PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO POR LA VÍA DE URGENCIA.**

### **A) Concepto y caracteres básicos**

De forma general la expropiación urgente se aplica tal como establece el artículo 52 LEF para la “realización de una obra o finalidad determinada” y permite la ocupación de los bienes sin que sean necesarias la declaración de necesidad de ocupación, ni el previo pago del justiprecio, que se pospone a un momento posterior a la ocupación.

### **B) Procedimiento**

El procedimiento para la expropiación urgente comprende los siguientes trámites:

- Trámite de información pública.
- Declaración de urgencia.
- Levantamientos de actas previo a la ocupación.
- Confección de hojas de depósito previo a la ocupación.

- Ocupación del bien.
- Determinación y pago del justiprecio.
  
- **Trámite de información pública**

El Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma deben declarar mediante Real Decreto la urgencia de la ocupación de los bienes afectados por la expropiación, previo trámite de información pública.

Este trámite tiene una duración de 15 días y su finalidad es dar a conocer la relación de bienes afectados por la expropiación, que deberá estar debidamente motivado, para que los interesados puedan formular las alegaciones que tengan por conveniente a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación ( art 57 REF).

- **Declaración de urgencia.**

Una vez concluido el trámite de información pública, el Consejo de Ministros o en su caso el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, formulará la declaración de urgencia con lo que se entiende realizada la declaración de necesidad de ocupación.

La declaración de urgencia de acuerdo con el artículo 52 de la LEF y 56 REF comprende los siguientes extremos:

Necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta Ley.

La referencia expresa de los bienes a que la ocupación afecta o el proyecto de obras en que se determina, así como

El resultado de la información pública.

➤ **Levantamiento del acta previo a la ocupación.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 .2 y 3 de la LEF, una vez que se declara la urgencia se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación, que se notificará a los interesados afectados, señalándose día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante célula.

Al acto deberá acudir un representante de la Administración acompañado de un perito y del Alcalde o del Concejales en que delegue, así como los propietarios y los demás interesados que se podrán hacer acompañar de un perito y un Notario.

En el acta previa a la ocupación se describirán el bien o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten tanto los propietarios como los demás interesados y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación.

➤ **Confección de hojas de depósito previo a la ocupación.**

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 52.4 y 5 LEF levantada el acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente, y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, en las que se debe realizar una estimación del valor de la finca con arreglo a la capitalización de sus valores fiscales y fijar indemnización de acuerdo con el importe de los perjuicios que la rápida ocupación ocasiona.

La cantidad así fijada, que devengará a favor del titular expropiado el interés legal, será consignada en la Caja de Depósitos. Al efectuar el pago del justiprecio se hará la liquidación definitiva de intereses.

El expropiado podrá retirar la cantidad renunciando a los intereses legales y si por cualquier causa la cantidad percibida resultase mayor que la que se fija definitivamente como justo precio, el expropiado habrá de reintegrar el exceso (art 58 REF).

➤ **Inmediata ocupación del bien.**

Efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días (art 52.6 LEF).

➤ **Fijación del Justiprecio.**

Efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación del procedimiento ordinario, debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución (art 52.7 LEF).

## **6. EFECTOS DE LA EXPROPIACIÓN**

Dos son los efectos de la expropiación forzosa:

- La privación del bien o derecho expropiado.
- El pago de la indemnización.
- **La privación del bien o derecho expropiado.**

El expropiado se privado de su bien o derecho por causa de utilidad pública o interés social que justifica la expropiación.

➤ **El pago de la indemnización.**

La indemnización se extiende al valor objeto de los bienes o derechos expropiados, y además del justo precio debe añadirse, un 5 por 100 como premio de afección (art 47 LEF).

La valoración será la que corresponde al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las previsibles para el futuro (art 36 LEF).

El tiempo que tarda en hacerse efectivo el pago al expropiado determina que se produzca una degradación en cuanto a su valor real. Por ello se han establecido dos técnicas correctoras en beneficio del expropiado.

- Los intereses de demora.
- La retasación.
- **Los intereses de demora.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 57 y 58 de la LEF se debe adicionar el interés legal en dos supuestos:

- una vez que haya transcurrido 6 meses desde la iniciación del expediente expropiatorio, sin haber quedado fijado el justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación.

-Si fijado el justiprecio, el beneficiario, no lo hace efectivo en el mismo plazo.

En las expropiaciones urgentes, los intereses de demora se devengan desde el día siguiente a la ocupación hasta el día que se produce el abono del justiprecio.

No obstante ello, la jurisprudencia, en sentencia del T.S. de 22 de marzo de 2001 ha establecido para que el expropiado por la vía de urgencia no quede en pero condición que el que lo ha sido en procedimiento ordinario, que si transcurren más de 6 meses desde la declaración de urgencia hasta la ocupación del bien, los intereses de demora se devenguen desde el día siguiente a aquél en que se cumplen los 6 meses.



➤ **La retasación.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la LEF si transcurrieran cuatro años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación.

## **7. REVERSIÓN EXPROPIATORIA**

Es el derecho que corresponde al expropiado para recuperar el bien objeto de expropiación en el caso que no se cumpla o cese, la causa que originó la expropiación.

El derecho de reversión se encuentra regulado en los artículos 54 y 55 de la LEF, según la redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Los tres supuestos de reversión de acuerdo con estos preceptos son:

- Inejecución de la obra o no establecimiento del servicio que motivó la expropiación.
- Existencia de bienes sobrantes
- Desafectación del bien expropiado

El ejercicio del derecho de reversión produce dos efectos :

- Se debe restituir al expropiado el bien o el derecho objeto de expropiación.
- El expropiado debe devolver la indemnización expropiatoria recibida aunque actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión, tal como establece el artículo 55.1 LEF.

No obstante si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de

aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, que se efectuará, de acuerdo con el artículo 55.2 de la LEF por el mismo procedimiento para la determinación del justiprecio.

El pago o la indemnización en este caso deberá hacerse en el plazo máximo de tres meses desde que se determine por la Administración expropiante en vía administrativa. Todo ello sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pudiera interponerse contra el acto administrativo que la fije.

En el supuesto que la sentencia que resuelva el recurso contencioso-administrativo establezca una valoración mayor o menor, la diferencia deberá satisfacerse o reembolsarse incrementada con los intereses legales desde la fecha del primer pago en el plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia, bajo pena de caducidad del derecho de reversión en el primer supuesto, según nos explica el apartado 3 del art 55 de la LEF.

## **8. GARANTÍAS JURISDICCIONALES DEL EXPROPIADO.**

El expropiado puede interponer recurso contencioso-administrativo contra la declaración de utilidad pública e interés social, contra la declaración de necesidad de ocupación y contra el acuerdo del Jurado Provincial o territorial de Expropiación..

Asimismo, la ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), ha incluido la vía de hecho entre las actuaciones administrativas que permiten la impugnación en dicho orden, tal como establece su artículo 25.2.

En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido atendidos dentro de los 10 días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso administrativo (art 30 de la LJCA).

El plazo de interposición del recurso contencioso. Administrativo será de 10 días desde la terminación del plazo establecido para atender el requerimiento. Si no hubiera requerimiento el plazo

será de 20 días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho (art 46.3 LJCA).

[PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PINCHE AQUÍ](#)

En Madrid, 26 de octubre de 2016.

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**

**C/ Serrano 11, Entreplanta**

**Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 218 / 219**

**[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)**